



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4858/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **Y DE DA VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO**, con base en lo siguiente:
la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

RESULTANDOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 3700000122819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019. Gracias.
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 15/11/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.</i>	3 días hábiles 07/11/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 27/11/2019

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número UACM/UT/SIP/3800/2019, de fecha quince de noviembre del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/OAG/815/2019 la Abogada General da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto. Cabe señalar que el oficio aquí descrito, refiere que la solicitud que se contesta es la 3700000112719, sin embargo, lo correcto es el folio 3700000112819.
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio UACM/OAG/810/2019, del quince de noviembre de dos mil diecinueve dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Encargado del despacho de la Oficina del Abogado general, en los siguientes términos:

..."
Por lo anterior le informo que durante el mes de Agosto se recibieron 213 oficios del número UACM/OAG/1233/2019 al número UACM/OAG/1446/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa el día 25 de Noviembre 2019 en un horario de 11:00 a 12:30 en la sala de juntas de la Oficina de Abogado General.
..." (Sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

..."
Acto o resolución impugnada
Respecto a la solicitud de información pública 3700000122819, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.
La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.

Fecha

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Respecto a la solicitud de información pública 3700000122819, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa".

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



Me causa agravo directo, la contestación del sujeto obligado 3700000122819 ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...." (Sic)*

IV. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



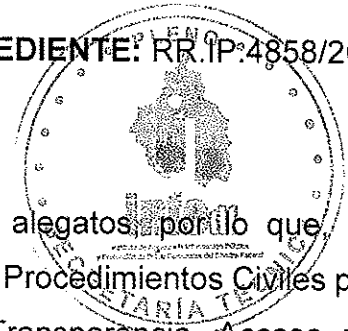
materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, para contar con mayores elementos para emitir una resolución de acuerdo a los elementos aportados por las partes, este Instituto requirió al Sujeto obligado para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita la información solicitada, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo remitir lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio UACM/OAG/810/2019, del quince de noviembre de dos mil diecinueve Oficio UACM/OAG/810/2019, del quince de noviembre de dos mil diecinueve la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000122819*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el Oficio UACM/OAG/810/2019, del quince de noviembre de dos mil, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000122819.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las



pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el*



recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información



- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de noviembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión al fue interpuesto el dieciséis de noviembre del mismo año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019. Gracias.</p>	<p>Oficio UACM/OAG/810/2019, “... Por lo anterior le informo que durante el mes de Agosto se recibieron 213 oficios del número UACM/OAG/1233/2019 al número UACM/OAG/1446/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo <u>se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa</u> el día 25 de Noviembre 2019 en un horario de 11:00 a 12:30 en la sala de juntas de la Oficina de Abogado General.</p>	<p>Respecto a la solicitud de información pública 3700000122819, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.</p> <p>La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”.</p> <p>Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada.</p> <p>Por último, <u>existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.</u></p> <p>le adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 3700000122819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UACM/OAG/810/2019, DEL QUINCE E NOVIEMBRE de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

" ...

Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019. Gracias.

..." (Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es obtener únicamente *"los oficios y sus anexos del mes de julio de 2019, ingresados a la Oficina del Abogado General"*.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por el **cambio de la modalidad** de entrega de la información solicitada, de **medio electrónico** gratuito a **consulta directa**, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

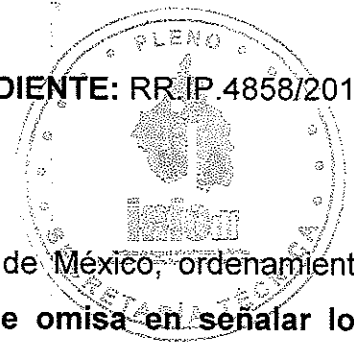


- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que " Durante el mes de **agosto** se recibieron 213 oficios del número UACM/OACM/OAG/1233/2019 al número UANCM/OAG/1446/2019, por tal motivo se pone a disposición del solicitante de la información en consulta directa el día 25 de noviembre de 2019 en la sala de juntas de la Oficina del Abogado General.

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información, del mes de julio y no el mes de agosto, como hace mención en su respuesta primigenia,** limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...”

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

- 1) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y



II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información correspondiente al mes de julio de 2019, solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

...

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expreso claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario correspondiente al mes de julio de 2019. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no



cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en el medio electrónico simple.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), del periodo correspondiente al mes de julio de 2019, misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado cubrió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, el sujeto obligado omitió remitir las diligencias que le fueron requeridas, para que este Instituto contara con mayores elementos para emitir una resolución acorde a los elementos proporcionados por las partes

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la



incapacidad o impedimento para otorgar la información requerida, esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio UACM/OAG/810/2019, del quince de noviembre de dos mil diecinueve dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Encargado del despacho de la Oficina del Abogado General, *“informo que durante el mes de Agosto se recibieron 213 oficios del número UACM/OAG/1233/2019 al número UACM/OAG/1446/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia”*

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico, *“los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019”*.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los *“oficios recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019”*

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado



y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia de los recibidos en la Oficina del Abogado General durante el mes de julio de 2019, y en caso de contener información de carácter confidencial o reservada, se proporcione la versión pública previa clasificación llevada a cabo por su comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado omitieron presentar las diligencias para mejor proveer, requeridas por este Órgano Garante incurriendo en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA Y SE DA VISTA AL NO ATENDER LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000